

Bogotá, 26 mayo 2026



Radicado No.: 20265330292051

Fecha: 26 mayo 2026

Señores:

Cesar David Gordillo Vidales
Calle 5 #1 a - 11
Bogota Dc, Bogota (distrito Capital).

Asunto: Comunicación resolución no. 7103 .

Respetado Señores:

La Superintendencia de Transporte se permite comunicarle la resolución No.**7103** de fecha 20/05/2026, lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes para lo cual se anexan copias de la misma.

Atentamente,



Paula Lizeth Agudelo Rodriguez
Coordinadora Encargada Grupo interno de Notificaciones
GRUPO DE NOTIFICACIONES

Página | 1

Anexo: Acto Administrativo

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 7103 DE 20-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

**EL DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial de las previstas Ley 105 de 1993, Ley 336 de 1996, Ley 1437 de 2011, el Decreto 2409 de 2018 y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Mediante **Resolución No.14448 del 17 de septiembre de 2025** se formuló pliego de cargos contra la empresa de servicio público de transporte automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, (en adelante la Investigada), con el fin de determinar si presuntamente vulneró lo dispuesto en:

CARGO PRIMERO: *En los artículos 16 y 18 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el Decreto 1079 de 2015, particularmente, en sus artículos 2.2.1.6.4, modificado por el artículo 1 del Decreto 431 de 2017, el artículo 2.2.1.6.3.6, el parágrafo 3 del artículo, 2.2.1.6.4.1., modificado por el artículo 12 del Decreto 431 de 2017 en concordancia con lo señalado en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

CARGO SEGUNDO: *En el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.10. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

CARGO TERCERO: *En el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.9.9. del decreto 1079 de 2015, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

CARGO CUARTO: *En el artículo 26 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el artículo 2.2.1.6.3.3. Modificado por el artículo 8 del Decreto 431 de 2017, y los artículos 2 y 10 de la Resolución 6652 de 2019, conducta que se enmarca en lo establecido en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.*

SEGUNDO: Que, la Resolución de apertura fue notificada mediante correo electrónico el día 18 de septiembre de 2025, según consta en las actas de Envío y Entrega de Correo Electrónico ID No.56466 y No.56467, expedidos por la empresa Andes aliada comercial de la empresa de Servicios Postales Nacionales 4-72.

2.1. Teniendo en cuenta que en el **ARTÍCULO NOVENO** de la **Resolución No.14448 del 17 de septiembre de 2025** se ordenó publicar el contenido

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

de esta se tiene que, una vez vencido el término previsto, no se presentó solicitud alguna por parte de terceros interesados en la presente investigación.

TERCERO: Que, una vez notificada la resolución de apertura de investigación, la Investigada contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto administrativo para presentar descargos, solicitar y aportar las pruebas que pretendiera hacer valer dentro del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, término que venció el día **10 de octubre de 2025**¹.

CUARTO: Que, vencido el término legal otorgado, se consultaron las bases de gestión documental de la Entidad en donde se pudo evidenciar que la Investigada presentó escrito de descargos mediante radicado **No.20255341088892 el día 10 de octubre de 2025** en contra de la **Resolución No.14448 del 17 de septiembre de 2025**, dentro del término señalado por la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Una vez revisado el escrito presentado por la parte investigada, este Despacho advierte que la investigada solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

4.1. Solicitadas:

Solicitud de vinculación

Solicito la vinculación como investigado del señor NELSON AUGUSTO FUNEME PEREZ, identificado con cédula 4046786, correo: funemenelson7@gmail.com, como propietario del vehículo con placas EXZ547, por tener un interés directo en la eventual responsabilidad de los cargos objeto de esta investigación.

Testimonial

Solicito requerir al conductor del vehículo con placas EXZ547, para el día de los hechos señor Daniel Eduardo Garzón Ordoñez, CC 1002797083. Celular: 3107995670, para que rindan su declaración sobre lo ocurrido respecto a la presunta infracción a las normas de tránsito.

Anexos

- Poder otorgado por la representante legal, la sra. Laura Marcela Calderón Cuevas a el doctor Cesar David Gordillo Vidales identificado con cédula de ciudadanía 91.292.612 expedida en Bucaramanga, abogado en ejercicio, con Tarjeta Profesional número 107.833 del C.S.J.
- Certificado de Existencia y Representación Legal de la empresa TRANSPORTES CALDERON S.A

¹ 3 de octubre de 2025

Mediante la resolución interna No. 15885 del 02 de octubre de 2025: "Por la cual se suspende el horario de atención al público y los términos en las actuaciones administrativas de la Superintendencia de Transporte" el día 3 de octubre, ocasionando que el mismo no sea tomado como día hábil en la presente actuación administrativa.

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

Sobre este último anexo se deja constancia que, aunque fue mencionado en el escrito de descargos no fue aportado.

QUINTO: Que con fundamento en el artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

"[cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatoria podrá ser de hasta sesenta (60) días. Vencido el término probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos".

SEXTO: En virtud del principio de la necesidad de la prueba, *"no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso"*.

A ese respecto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la jurisprudencia del Consejo de Estado se ha destacado de forma reiterada que existen en materia probatoria los siguientes derechos:

"a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso"²⁻³.

En ese sentido, se entiende que deben decretarse las pruebas que se hayan solicitado cumpliendo los requisitos fijados por la legislación procesal para cada medio probatorio y que, adicionalmente, cumplan con las siguientes características:

6.1 Conducencia: *"(...) es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio".⁴⁻⁵*

6.2 Pertinencia: *"(...) es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso".⁶⁻⁷*

² Corte Constitucional Sentencias C-203 de 2011, C-034 de 2014

³ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

⁴ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Óp. Cit. Pg. 145

⁵ El Consejo de Estado definió la conducencia como *"(...) la aptitud legal del medio probatorio para probar el hecho que se investiga, y que requiere de dos requisitos esenciales, que son: que el medio probatorio respectivo este autorizado y no prohibido expresa o tácitamente por la ley; y que ese medio probatorio solicitado no esté prohibido en particular para el hecho que con él se pretende probar."* Cfr. Radicado No. 110010325000200900124 00

⁶ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg.145

⁷ El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...) que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar."* El Consejo de Estado indicó que la pertinencia se refiere a *"(...)*

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

6.3 Utilidad: *"(...) en términos generales, se puede decir que la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que éste sólo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario".⁸⁻⁹*

6.4 Valoración: *cumpliendo los anteriores requisitos, las pruebas que sean decretadas y practicadas dentro del proceso serán valoradas por el juzgador bajo el sistema de la sana crítica o persuasión racional el cual, "en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia."¹⁰*

Al respecto, las conclusiones a las que se llegue dentro de la decisión deberán satisfacer las siguientes condiciones:

- Respeto por las reglas de la experiencia: estas reglas son *"(...) una forma de conocimiento que se origina por la recepción inmediata de una impresión percibida por los sentidos, lo cual supone que lo experimentado no sea un fenómeno transitorio, sino que amplía y enriquece el pensamiento de manera estable, permitiendo elaborar enunciados que impliquen generalizaciones para fijar ciertas reglas con pretensión de universalidad, expresadas con la fórmula "siempre o casi siempre que se da A, entonces sucede B".¹¹*
- Respeto por las reglas de la lógica: al respecto, nuestra Corte Constitucional ha señalado que *"[d]entro de las distintas cualidades deseables de los sistemas jurídicos en los Estados democráticos está su predecibilidad y coherencia de las decisiones [...]. Esto se logra a partir de dos vías principales: (i) [...] y (ii) la exigencia que las decisiones judiciales cumplan con las condiciones propias de todo discurso racional, esto es, que (a) incorporen todas las premisas obligatorias para la adopción de la decisión, esto es, las diversas fuentes formales de derecho, otorgándose prevalencia a aquellas de superior jerarquía, como la Constitución; (b) cumplan con reglas mínimas de argumentación, que eviten las falacias y las contradicciones; [...]."¹²* (negrilla fuera de texto)

que el medio probatorio guarde relación con los hechos que se pretenden demostrar. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sala de decisión. M.P Bertha Lucía Ramírez de Páez. Expediente No. 11001032500020090012400.

⁸ Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Op. Cit. Pg. 148

⁹ El Consejo de Estado ha señalado que para el análisis de utilidad de una prueba *"(...) se debe revisar que no sea manifiestamente superflua; es decir, que no tenga razón de ser porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba".* Cfr. Sentencia del diecinueve (19) de octubre de dos mil diecisiete (2017). Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00054-02 (21195). C.P. Julio Roberto Pisa Rodríguez.

¹⁰ *"Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas."* Al respecto, *"decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción".* H. Corte Constitucional Sentencia C-202 de 2005. Sentencia C-622 de 1998

¹¹ Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP7326-2016. Radicación 45585 del 1 de junio de 2016.

¹² Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-539 de 2011; C-634 de 2011; C-898 de 2011.

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

De esa forma, la argumentación que se presente debe satisfacer las reglas de la lógica, debe ser racional, y en esa medida, debe evitar caer en falacias.

SÉPTIMO: Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Dirección procede a pronunciarse respecto de las pruebas aportadas y solicitadas por la Investigada en su escrito de descargos, atendiendo su conducencia, pertinencia y utilidad, en los siguientes términos:

7.1. Rechazar como pruebas las siguientes:

7.1.1 Solicitud de vinculación – sr. NELSON AUGUSTO FUNEME PEREZ

Frente a la solicitud de vinculación administrativa, dentro de la investigación al propietario del vehículo al momento de la comisión de la infracción, es el caso recordar que si bien el ordenamiento jurídico reconoce la pluralidad de sujetos eventualmente responsables en transporte (empresa/operador, conductor, propietario, etc.) en el presente caso es legítimo investigar y eventualmente sancionar a la empresa habilitada como prestadora del servicio.

Al respecto el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 sostiene que existen "diferentes sujetos sancionables" y menciona expresamente a los "operadores del servicio público de transporte" dentro de ese universo.

En este caso la empresa operadora/habilitada es el sujeto pasible de control, por lo que, en el caso concreto, la actuación se dirigió —desde la apertura— contra la empresa TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT. 890211325-3, como sujeto investigado, por hechos vinculados al vehículo de placas EXZ547 asociados a ella, para la fecha de los hechos, lo que está expresamente identificado en el expediente.

Ahora si el propietario pudiera ser investigado en otro trámite, ello no elimina ni condiciona la potestad sancionatoria frente a la empresa cuando los hechos se relacionan con la prestación del servicio y el incumplimiento de deberes documentales exigibles a la empresa habilitada y responsable de garantizar la seguridad de la operación de transporte desarrollada bajo su responsabilidad, en las condiciones habilitadas, sin que por estas circunstancias propias o de un tercero, se encuentre como limitante para que esta pueda adelantar en instancias judiciales, el mecanismo que considere para accionar por responsabilidad de este, sin que en esta actuación, sea procedente su vinculación.

Por las razones expuestas, esta Dirección de Investigaciones, RECHAZA, la solicitud de vinculación administrativa del propietario del vehículo, requerido por la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3.**

7.1.2 Testimonial

Frente a la prueba testimonial que solicitada la Investigada en su escrito de descargos, a la luz de los requisitos señalados en el artículo 212 del Código General del proceso, el cual establece, respecto a las pruebas testimoniales, lo siguiente:

"(...) Artículo 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre,

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso. (...)" (Subrayado por fuera de texto).

Por lo anterior, el Despacho, procede con el análisis de la solicitud del testimonio del conducto sr. Daniel Eduardo Garzón Ordoñez a cargo del vehículo de placas EXZ547, para la fecha de los hechos.

Al respecto la inclusión de este testimonio implica un desgaste procesal que no presta utilidad en la presente actuación administrativa entiéndase como:

"con la prueba pueda establecerse un hecho material de la controversia que aún no se encuentra demostrado con otra" ¹³(Subraya del Despacho).

Pues requerir al conductor para que "rindan su declaración sobre lo ocurrido respecto a la presunta infracción a las normas de tránsito", es decir circunstancias de tiempo, modo y lugar suscitados el día 23 de julio de 2023, son explicaciones que no son necesarias, dado que el IUIT No. 9832A del 23 de julio de 2023 refleja la situación de facto, registrada el día de los hechos.

Hay que recordar que el informe proporciona un registro exhaustivo y detallado de los eventos recopilados en el lugar de control, por lo tanto, cualquier declaración adicional resultaría redundante en consecuencia no añadiría información adicional relevante al proceso investigativo.

Pues se considera que la información contenida en el informe es suficiente para sustentar las conclusiones y decisiones pertinentes en este caso, sin necesidad de recurrir a una reiteración de los hechos por parte del conductor del vehículo placa EXZ547, pues el informe acredita lo acaecido en relación con la situación de facto objeto de investigación y el procedimiento realizado.

Es así como esta declaración, no resultan en un beneficio sustancial para el esclarecimiento de los hechos ni para el desarrollo adecuado del proceso investigativo, por lo tanto, no contribuyen de manera significativa a la toma de decisiones informadas y justas en el marco de este procedimiento.

Sumado ello, conforme al principio probatorio el cual señala que *"a nadie le es lícito fabricar su propia prueba"* no es admisible constituir prueba mediante manifestaciones que *"no acreditan objetivamente el hecho controvertido"*, sino que se generan suposiciones carentes de valor probatorio, en consecuencia, el testimonio solicitado no aporta elementos que permitan resolver el problema jurídico objeto de la investigación.

Por consiguiente, el Despacho **RECHAZA** la solicitud testimonial requerida por la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3.**

OCTAVO: Teniendo en cuenta que no será necesario la práctica de pruebas de oficio pues las obrantes en el expediente son suficientes para continuar con la investigación administrativa, se **ORDENA** que se tengan como pruebas las que integran el expediente con el valor probatorio que les corresponda y en virtud

¹³ AZULA CAMACHO, Jaime. Manual de Derecho Probatorio. Editorial Temis S.A. Santa Fe de Bogotá, 1998. P 53

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

de lo establecido en el inciso segundo del artículo 48 del Código de Procedimiento Administrativo, y se corre traslado a la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, por un término de **diez (10)** para que presente los alegatos de conclusión respectivos.

NOVENO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa se precisa que se dará cumplimiento al procedimiento administrativo sancionatorio establecido en el artículo 50 de la ley 336 de 1996, en el artículo 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo desde la apertura de la investigación hasta la firmeza de la decisión, no siendo procedente impulsar la presente actuación mediante derechos de petición, por lo tanto el investigado como la administración deben ceñirse a los términos y oportunidades procesales que allí se establecen.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los asuntos que se tratan en esta Dirección corresponden a aquellos regulados por norma legal especial, de acuerdo con el artículo 14 de la ley 1755 de 2015 y no están sometidos a los términos allí señalados.

DÉCIMO: De conformidad con lo consagrado en el artículo 64 de la Ley 1437 de 2011¹⁴, de la Ley 1712 de 2014¹⁵, el Decreto 767 de 2022¹⁶ y normas concordantes, las entidades que conforman la administración pública en los términos establecidos en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998¹⁷, deben propender porque la información sea publica, actualizada, transparente y accesible, lo que implica necesariamente la implementación y utilización de canales electrónicos cargados en su portal web y/o sede electrónica a fin de que las consultas, procedimientos, trámites, actuaciones, comunicaciones y notificaciones se hagan a través de estos medios, los cuales resultan idóneos para que la función pública se efectúe a la luz de los principios de economía, celeridad, eficiencia y oportunidad asegurando el pleno acceso al derecho de defensa y contradicción en condiciones de igualdad y seguridad jurídica, en consecuencia, para efectos de la notificación de esta actuación y en adelante,

14 **ARTÍCULO 64. ESTÁNDARES Y PROTOCOLOS.** Sin perjuicio de la vigencia dispuesta en este Código en relación con las anteriores disposiciones, el Gobierno Nacional establecerá los estándares y protocolos que deberán cumplir las autoridades para incorporar en forma gradual la aplicación de medios electrónicos en los procedimientos administrativos.

15 "Por medio de la cual se crea la Ley de Transparencia y del Derecho de Acceso a la Información Pública Nacional y se dictan otras disposiciones."

16 Por el cual se establecen los lineamientos generales de la Política de Gobierno Digital y se subroga el Capítulo 1 del Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones

17 **ARTICULO 39. INTEGRACION DE LA ADMINISTRACION PUBLICA.** La Administración Pública se integra por los organismos que conforman la Rama Ejecutiva del Poder Público y por todos los demás organismos y entidades de naturaleza pública que de manera permanente tienen a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios públicos del Estado colombiano.

La Presidencia de la República, los ministerios y los departamentos administrativos, en lo nacional, son los organismos principales de la Administración.

Así mismo, los ministerios, los departamentos administrativos y las superintendencias constituyen el Sector Central de la Administración Pública Nacional. Los organismos y entidades adscritos o vinculados a un Ministerio o un Departamento Administrativo que gocen de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio o capital independiente conforman el Sector Descentralizado de la Administración Pública Nacional y cumplen sus funciones en los términos que señale la ley.

Las gobernaciones, las alcaldías, las secretarías de despacho y los departamentos administrativos son los organismos principales de la Administración en el correspondiente nivel territorial. Los demás les están adscritos o vinculados, cumplen sus funciones bajo su orientación, coordinación y control en los términos que señalen la ley, las ordenanzas o los acuerdos, según el caso.

Las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales son corporaciones administrativas de elección popular que cumplen las funciones que les señalan la Constitución Política y la Ley.

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

se surtirá a los canales electrónicos dispuestos en la sede electrónica de la Investigada.

En mérito de lo anterior, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. RECONOCER PERSONERÍA jurídica al doctor Cesar David Gordillo Vidales, identificado con cédula de ciudadanía 91.292.612 expedida en Bucaramanga, con Tarjeta Profesional 107.833 del C.S.J., para que actúe dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No.14448 de 17 de septiembre de 2025**, contra la Empresa de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**.

ARTÍCULO 2. ORDENAR la apertura del periodo probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado mediante la **Resolución No.14448 del 17 de septiembre de 2025** contra la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011

ARTÍCULO 3. RECHAZAR las solicitudes realizadas por la empresa **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, de conformidad con lo expuesto en el numeral **7.1.1 y 7.1.2** de la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO 4. ORDENAR el cierre del período probatorio dentro del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado con **Resolución No.14448 del 17 de septiembre de 2025**, contra Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 5. CORRER TRASLADO a la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, para que presente alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la comunicación del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. La empresa investigada podrá allegar los alegatos de conclusión a través de los canales habilitados por la Superintendencia de Transporte, esto es, mediante la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co, módulo de PQRS.

ARTÍCULO 6. COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al representante legal o a quien haga sus veces de la Empresa de Servicio Público de Transporte Automotor **TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3**, de conformidad con el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RESOLUCIÓN No 7103

DE 20-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"

ARTÍCULO 7. Una vez surtida la respectiva comunicación, remítase copia de estas a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre en el expediente.

ARTÍCULO 8. Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y del Contencioso Administrativo.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



Firmado
digitalmente por
QUINTERO PEÑA
LUIS CARLOS

LUIS CARLOS QUINTERO PEÑA

Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

Comunicar:

TRANSPORTES CALDERON S.A con NIT.890211325-3

Representante legal o quien haga sus veces

Correo electrónico¹⁸: juridica@transportescalderon.com.co ; contador@transportescalderon.com.co

Dirección: Calle 28 # 18- 48
Bucaramanga- Santander

Apoderado:

CESAR DAVID GORDILLO VIDALES

Correo Electrónico¹⁹: gordillovidalesyabogados@yahoo.es

Dirección: Calle 5 No. 1 A 11
Bogotá D.C.

Proyectó: Maryury Torres Carvajalino- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Yenny Andrea Sánchez Lesmes- Abogada Contratista de la DITTT
Revisó: Neyffer Julieth Salinas Gutiérrez - Coordinadora Grupo de IUITTT

¹⁸Autoriza notificación electrónica en RUES y VIGÍA.

¹⁹ Autoriza a través del escrito de descargos RAD. No.20255341088892 del 10/10/2025.

RESOLUCIÓN No 7103

DE 20-05-2026

"Por el cual se ordena la apertura y cierre del periodo probatorio y se corre traslado para alegar de conclusión dentro del procedimiento administrativo sancionatorio"



Sistema Nacional de Supervisión al Transporte.



Registro de Vigilados

?

Regresar

Esta opción permite registrar, modificar y/o consultar la información básica del vigilado

Información General

* Tipo asociación:

SOCIETARIO

* Tipo sociedad:

SOCIEDAD POR ACCIONES (S.A.)

* País:

COLOMBIA

* Tipo PUC:

COMERCIAL

* Tipo documento:

NIT

* Estado:

ACTIVA

* Nro. documento:

890211325

3

* Vigilado?

☒ Si ☐ No

* Razón social:

TRANSPORTES CALDERON S.A

* Sigla:

TRANSPORTES CALDERON S.

E-mail:

JURIDICA@TRANSPORTESCAI

* Objeto social o actividad:

TRANSPORTE DE PASAJEROS

* ¿Autoriza Notificación Electrónica?

☒ Si ☐ No

* Correo Electrónico Principal

contador@transportescalderon

* Correo Electrónico Opcional

juridica@transportescalderon.

Página web:

www.transportescalderon.com

* Inscrito Registro Nacional de Valores:

☐ Si ☒ No

* Revisor fiscal:

☒ Si ☐ No

* Pre-Operativo:

☐ Si ☒ No

* Inscrito en Bolsa de Valores:

☐ Si ☒ No

Nota :

Para los efectos de la presente acepto y autorizo a la SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, para que se Notifiquen de forma electrónica los actos administrativos de carácter particular y concreto a mi representada, conforme a lo previsto en los artículos 53, 56, 67 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, los artículos 20 y 21 de la ley 527 de 1999, el artículo 43 del Decreto 229 de 1995 y el artículo 10 del decreto 75 de 1984, modificado por el artículo 1 del Decreto 2563 de 1985.

Developed by Quipux Quipux



CAMARA DE COMERCIO DE BUCARAMANGA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 819/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

TRANSPORTES CALDERON S.A

Sigla:

No Reportó

Nit:

890211325-3

Domicilio principal:

Bucaramanga

MATRÍCULA

Matricula No.

05-226032-04

Fecha de matricula:

17 de Enero de 2012

Ultimo año renovado:

2026

Fecha de renovación:

31 de Marzo de 2026

Grupo NIIF:

Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal:

CALLE 28 # 18 - 48

Municipio:

Bucaramanga - Santander

Correo electrónico:

juridica@transportescalderon.com.co

Teléfono comercial 1:

3176673711

Teléfono comercial 2:

No reportó

Teléfono comercial 3:

No reportó

Dirección para notificación judicial:

CALLE 28 # 18 - 48

Municipio:

Bucaramanga - Santander

Correo electrónico de notificación:

juridica@transportescalderon.com.co

Teléfono para notificación 1:

3176673711

Teléfono para notificación 2:

No reportó

Teléfono para notificación 3:

No reportó

La persona jurídica TRANSPORTES CALDERON S.A SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

REFORMAS ESPECIALES

Por escritura publica No. 661 de fecha 10 de Abril de 1985 otorgada en la notaria 05 del circulo de Bucaramanga, inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100626 del libro IX, se constituyo la sociedad comercial denominada: TRANSPORTES CALDERON LIMITADA.

CERTIFICA

Por escritura publica No. 10003 de fecha 13 de Octubre de 2004 otorgada en la notaria XIX del circulo de Bogotá D.C. , inscrita en esta cámara de comercio el 17 de Enero de 2012, bajo el No. 100636 del libro XIX, consta la transformación de la sociedad limitada en sociedad anónima bajo la denominación social de: TRANSPORTES CALDERON S.A

CERTIFICA

Por escritura publica No. 11169 de fecha 22 de Diciembre de 2011 otorgada en